

Expte. 1733/L/08

**LA LEGISLATURA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Financiamiento de los Partidos Políticos -Campañas electorales-

Composición.

ARTÍCULO 1° - El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente Ley y la respectiva Carta Orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Bienes registrables.

ARTÍCULO 2° - Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Exención impositiva.

ARTÍCULO 3° - Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provincial. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

Sección II: Recursos de los partidos políticos

Financiamiento partidario.

ARTÍCULO 4° - Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

- a) Público: De acuerdo a lo establecido en esta Ley en los artículos 5° al 14.
- b) Privado: De acuerdo a lo establecido en esta Ley en los artículos 15 al 18.

Financiamiento público.

ARTÍCULO 5° - EL Estado Provincial contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta Ley.

Con tales aportes los partidos políticos deberán realizar las siguientes actividades:

- a) desenvolvimiento institucional;
- b) capacitación y formación política;
- c) campañas electorales generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos (6875), la presente Ley y la Carta Orgánica Partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel provincial nacional o internacional.

Capítulo Único

SECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

Artículo 6°: Créase la Secretaría de Financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales. En adelante y a los efectos de la presente Ley "La Secretaría". Es un órgano dentro de la estructura del Juzgado Electoral Provincial, o el órgano que en el futuro lo reemplace, que tiene por objeto y función concentrar y distribuir el Fondo Partidario Permanente; el fondo destinado en la Ley de Presupuesto General para Campañas Electorales como así también todo otro fondo destinado por el Estado a los partidos políticos y campañas electorales. Ejerce el control amplio sobre el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que detenta el Juzgado Electoral Provincial.

Está integrado por un Secretario, elegido de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- a) Amplias facultades de investigación y control de la presente Ley.
- b) Receptar denuncias por incumplimientos de la presente Ley
- c) Realizar e investigar denuncias e irregularidades detectadas por incumplimientos a la presente Ley poniéndolas en conocimiento del Juzgado Electoral Provincial.
- d) Todos los organismos públicos, como así también cualquier persona física o jurídica, pública o privada, están obligados a prestar colaboración con la Secretaria. La Secretaría podrá cruzar datos con organismos públicos provinciales, nacionales o municipales.
- e) Toda otra facultad que no haya sido conferida al Juzgado Electoral Provincial u a otro Órgano o Poder con motivo y ocasión de la presente u otras leyes.

Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 7° - El Fondo Partidario Permanente será administrado por la Secretaría, y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta Ley, y la Ley Electoral Provincial;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Provincial;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinados a este fondo;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta Ley o por la Ley de Presupuesto General de la Provincia, a la Secretaría para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Destino de los recursos asignados a la Secretaría de Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas Electorales.

ARTÍCULO 8° - La Secretaría recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Provincia, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente Ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 9° - En el primer mes de cada año la Secretaría informará a los partidos políticos y a la Justicia Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Provincia al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Asignación Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 10 - Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos, previa deducción del costo de limpieza de la etapa post-electoral que será abonado al órgano que realice dicha tarea.
- b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de Legisladores Provinciales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Distribución Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 11. - Para el caso de los partidos reconocidos para actuar en el orden provincial, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el cuarenta por ciento (40%) a los organismos partidarios de distrito y el sesenta por ciento (60%) restante a los organismos municipales.

Alianzas electorales.

ARTÍCULO 12. - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección provincial conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 10, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Capacitación.

ARTÍCULO 13. - Los partidos de distrito deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

A principio de año los partidos enviarán al Consejo de Partidos Políticos de la Provincia, un plan de los temas, seminarios, foros, etc, que se desarrollarán en torno a la capacitación política. A fin de año presentarán un informe acompañado de imágenes o artículos en la prensa de los temas desarrollados.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 71 de la presente Ley.

Requisito.

ARTÍCULO 14. - El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo a la presente Ley y ante el Juzgado Electoral Provincial.

Financiamiento privado.

ARTÍCULO 15. - Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) de sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) donaciones de otras personas físicas -no afiliados- y personas jurídicas argentinas.
- c) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Prohibiciones.

ARTÍCULO 16. - Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras.
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.
- i) contribuciones o donaciones de personas jurídicas constituidas de acuerdo a la Ley 19.550, fundaciones y asociaciones civiles.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Montos máximos.

ARTÍCULO 17. - Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

- a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos. Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 46.
- c) El límite del inciso "b" será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos. La Justicia Electoral Provincial informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia puesto a disposición del fuero electoral.

Deducción impositiva.

ARTÍCULO 18. -

Tanto el Fondo Partidario Permanente como el partido político que recibiere donaciones enviarán el registro en el que conste la donación recibida al órgano fiscal correspondiente provincial y nacional.

Capítulo II - Organización administrativo contable

Administración financiera.

ARTÍCULO 19. - El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al Juez Electoral con competencia electoral correspondiente.

Obligaciones del tesorero.

ARTÍCULO 20. - Son obligaciones del tesorero:

a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes.

La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;

b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente Ley;

c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Sección II: Movimientos de fondos

Cuenta corriente única.

ARTÍCULO 21. - Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Provincia de Córdoba, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en la Secretaría e informarse al Juzgado Electoral Provincial.

Sección III: Registros exigidos

Libros contables rubricados.

ARTÍCULO 22. - Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 41 de la Ley 6875 de Partidos Políticos; el libro Diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la Justicia Electoral Provincial correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 55, inciso c), dispuesta por el Título VI de la Ley 6875.

Título II. Del control patrimonial anual

Capítulo I - Obligaciones de los partidos políticos

Ejercicio contable.

ARTÍCULO 23. - Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 75 de la presente Ley.

Estados contables anuales.

ARTÍCULO 24. - Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Secretaría y el Juzgado Electoral Provincial el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la Secretaría de Financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales y el Juzgado Electoral Provincial la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Publicidad.

ARTÍCULO 25. - El Juez Electoral de competencia correspondiente, previa vista a la Secretaría, ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia y remitirá los estados contables anuales a los auditores contables de la Dirección de Administración del Poder Judicial para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación provincial el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web, referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Provincia.

Observaciones de terceros.

ARTÍCULO 26 - Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, ante la Secretaría, teniendo como fecha límite final la de la resolución emitida por el Juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado. Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento de la Secretaría los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Capítulo II - Fiscalización y control patrimonial anual

Plazos.

ARTÍCULO 27. - La Justicia Electoral dispondrá del asesoramiento de los auditores contables que integran la Dirección de Administración del Poder Judicial, los que tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoria de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

Vencido dicho término el Juez Electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título III. De las campañas electorales

Capítulo I – Concepto de campaña y obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

ARTÍCULO 28. - Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades que realizan los candidatos y los partidos con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor, o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos provinciales o municipales.

Las actividades académicas y la realización de congresos y simposios no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral. La campaña electoral no podrá iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio, ni extenderse cuarenta y ocho (48) horas previas a la iniciación del comicio.

Artículo 29. - Los candidatos no podrán iniciar campaña hasta tanto no esté aprobada su candidatura por parte de la Justicia Electoral Provincial.

Artículo 30. - Durante la campaña electoral queda prohibido al gobierno nacional, provincial, municipal, entidades descentralizadas de cualquier tipo total o parcialmente estatales, la publicidad de actos de gobierno. Queda también prohibido la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción o publicidad de programas, planes o proyectos institucionales, durante el plazo previsto para la realización de campaña electoral.

Artículo 31. - Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragios para partidos o candidatos a cargos públicos provinciales antes de los cuarenta y cinco (45) días previos a la fecha fijada para el comicio.

Responsables.

ARTÍCULO 32. - Al registrarse en el Juzgado Electoral para la elección a cargos públicos electivos, los partidos políticos que vayan a presentar candidaturas deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 19 de la presente Ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas a la Secretaría y al Juez con competencia electoral correspondiente.

Fondos de campaña.

Constitución de fondo fijo.

ARTÍCULO 33. - Las erogaciones que por su monto, sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo.

Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos (\$ 5.000) por partido político o alianza electoral.

Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Constancia de operación.

ARTÍCULO 34. - Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a pesos un mil (\$ 1.000) deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alianza y de la parte co-contratante;
- b) importe de la operación;
- c) número de la factura correspondiente;
- d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Capítulo II - Alianzas electorales

Alianzas.

ARTÍCULO 35. - Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6875. Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 28, siendo solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las designaciones deberán ser comunicadas a la Secretaría y al Juzgado Electoral Provincial correspondiente.

Fondos electorales.

ARTÍCULO 36. - La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al Juzgado Electoral Provincial y registrarse en la Secretaría.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección. De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

Constancia de operación.

ARTÍCULO 37. - Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 34 de la presente Ley.

Capítulo III - Financiamiento público en campañas electorales

Aportes de campaña.

ARTÍCULO 38. - La Ley de Presupuesto General de la Provincia para el año en que deban desarrollarse elecciones provinciales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Aporte impresión boletas.

ARTÍCULO 39. - El Juzgado Electoral de la Provincia tendrá la facultad de llamar a licitación pública para designar una empresa dedicada al rubro de la impresión que se

encargue de la fabricación y confección de boletas, por dos (2) elecciones consecutivas, luego de las cuales se repetirá el proceso de licitación.

Distribución aportes.

ARTÍCULO 40. - Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos provinciales, de la siguiente manera:

a) cuarenta por ciento (40%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) sesenta por ciento (60%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de Legisladores Provinciales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral en la última elección de legisladores provinciales correspondiente.

Referencia electoral.

ARTÍCULO 41. - Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equipará al partido que haya participado en la última elección de legisladores provinciales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

Retiro de candidatos.

ARTÍCULO 42. - Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente, el tesorero del partido y los candidatos, así como el responsable político y el responsable económico- financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 68 de la presente Ley.

Destino remanente aportes.

ARTÍCULO 43. - El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 13 de la presente Ley.

Depósito del aporte.

ARTÍCULO 44. - El aporte público para la campaña electoral del artículo 40, deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Propaganda

Gráfica

Artículo 45. - Todos los carteles, avisos y propaganda gráfica en general que se utilicen con motivo de la campaña para promover o desacreditar a los candidatos o partidos políticos,

deberán contener una identificación de la imprenta que los hizo, o del lugar en que los fabricaron.

Espacios en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 46. - El Estado Provincial otorgará a los candidatos que hayan oficializado su candidatura, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En los años en que se realicen elecciones para Gobernador, Vicegobernador, la provincia garantizará el uso de una franja horaria de sesenta (60) minutos durante diez (10) días antes de la fecha del comicio distribuida igualmente entre los candidatos oficializados; en el caso de legisladores provinciales, la provincia garantizará el uso de una franja horaria de ochenta (80) minutos durante diez (10) días antes de la fecha del comicio distribuida igualmente entre los partidos oficializados.

Artículo 47 – Las encuestas electorales contratadas por partidos políticos deberán difundirse indicando expresamente la identificación de la persona física o jurídica que la realizó, la fuente de financiación y la persona que la encomendó, metodología empleada, tipo y tamaño de la muestra, tema concreto al que refiere, las preguntas específicas que se formularon, los candidatos por los que se indagó, área territorial o geográfica, fecha o período de tiempo en que se realizó y margen de error aceptado.

Capítulo IV - Financiamiento privado en campañas electorales

Artículo 48. - Los partidos podrán recibir aportes de personas jurídicas y físicas, con las limitaciones de los artículos 15 y 16 de la presente.

Tanto las personas físicas como las jurídicas que hicieron aportes no podrán celebrar contratos de ningún tipo con el gobierno provincial y municipal en los cuatro (4) años siguientes a la fecha del aporte realizado.

Las personas físicas que hicieron aportes para la campaña tendrán un crédito fiscal correspondiente al 25% del aporte realizado, para compensar con impuestos provinciales, siempre que estén al día en el pago de sus impuestos. Dentro de los dos (2) días de recibido el aporte, la persona autorizada a recibirlo debe depositarlo en la cuenta del partido o de la alianza.

Límite recursos privados.

ARTÍCULO 49. - Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta Ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Capítulo V - Límites de gastos de campañas electorales

Límite de gastos.

ARTÍCULO 50. - En las elecciones provinciales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1,00) por elector habilitado a votar en la elección. Los partidos políticos que no respeten el límite previsto en este artículo serán pasibles de las sanciones del artículo 68 de la presente Ley.

Información límite.

ARTÍCULO 51. - El Juzgado Electoral Provincial o el órgano que lo sustituya al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia puesto a disposición del fuero electoral.

Adhesión.

ARTÍCULO 52. - Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto dentro del límite establecido en el artículo 50.

Gastos en publicidad.

ARTÍCULO 53. - Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables políticos o responsables económicos de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, debiendo refrendar las órdenes respectivas, quedando prohibido a los medios de comunicación, la venta de espacios o segundos de aire, a quienes no ostenten la calidad exigida.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 74.

Terceros informantes.

ARTÍCULO 54. - Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta Ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

Diez (10) días antes del plazo de inicio para la campaña electoral los medios de comunicación tienen la obligación de presentar al Juzgado Electoral o el órgano que lo sustituya un informe detallado sobre las tarifas que aplicaran a los espacios de publicidad para campaña electoral. Dichas tarifas no podrán ser modificadas durante el curso de la campaña.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 72.

Gastos realizados por anticipado.

ARTÍCULO 55. - Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 60 y 64 de la presente Ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 50.

ARTÍCULO 56. - Todo bien o servicio, de carácter comercial, destinado a campaña será considerado gasto o aporte, aunque el partido no haya realizado desembolso de dinero.

ARTÍCULO 57. - A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Título IV. Del control de financiamiento de campañas electorales

Auditoría de medios

ARTÍCULO 58. - El Gobierno de la Provincia licitará la contratación de un servicio de control de medios que verificará, en los medios de comunicación (televisión, radio y gráfica), el cumplimiento de esta Ley por parte de los candidatos, partidos, alianzas y entidades gubernamentales.

El servicio de control de medios se iniciará seis meses antes a la fecha del comicio. La empresa encargada de dicho servicio, entregará el informe correspondiente al Juzgado Electoral dentro de los diez (10) días posteriores a la realización del comicio. El Juzgado Electoral lo difundirá por diversos medios.

Información aportes.

ARTÍCULO 59. - En el plazo del artículo 60, la Secretaría deberá informar al Juzgado Electoral Provincial el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Informe previo.

ARTÍCULO 60. - Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Secretaría y el Juzgado Electoral Provincial, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Publicidad.

ARTÍCULO 61. - El Juez con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 60, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

Procedimiento de consulta.

ARTÍCULO 62. - El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

Falta de información.

ARTÍCULO 63. - Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 60 de la presente Ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio

Informe final.

ARTÍCULO 64. - Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Secretaría y el Juzgado Electoral Provincial un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral.

Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Publicidad.

ARTÍCULO 65. - Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

Procedimiento de consulta y observaciones.

ARTÍCULO 66. - Se aplica el artículo 26 de la presente Ley para los informes previo y final previstos en este Título.

Plazos.

ARTÍCULO 67. - La Justicia Electoral Provincial tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente.

Vencido dicho término el Juez con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título V - De las sanciones

ARTÍCULO 68. - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

- a) recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 21 y 36;
- b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 42;
- c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 16 y 17;
- d) realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 50 y 52;
- e) incumplieran los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radios y medios gráficos.

ARTÍCULO 69. - El presidente, tesorero del partido, los responsables políticos, económico-financiero de campaña y el candidato serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos provinciales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) recibiera donaciones o contribuciones en violación a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.
- b) Realizaran gastos en prohibición a los artículos 50 y 53.
- c) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta Ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral.
- d) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

En el caso de que las autoridades mencionadas en el párrafo anterior ostenten el título de Contador Público la sanción importará la suspensión por dos años de la matrícula profesional.

ARTÍCULO 70 - Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integran. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

ARTÍCULO 71. - La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 13, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

ARTÍCULO 72. - Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 16 de la presente Ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente Ley. Igual sanción se aplicará para el caso de proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 54.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTÍCULO 73. - En el caso del segundo párrafo del artículo 48, el funcionario co-contratante será pasible de una inhabilitación de dos (2) a diez (10) años para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos, y para el ejercicio de otros cargos públicos.

ARTÍCULO 74. - Publicidad en medios:

a) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de una multa de entre cincuenta mil (\$ 50.000) y cien mil (\$100.000) pesos.

b) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el artículo correspondiente de esta ley será pasible de la siguiente sanción: 1. Multa equivalente a, por lo menos, veinte (20) veces el valor del total de segundos al aire de la publicidad que se transmitió en prohibición a lo dispuesto por esta Ley, si se trata de un medio televisivo o radial. 2. Multa equivalente a, por lo menos, veinte (20) veces el valor de la publicidad impresa, en caso de tratarse de un medio gráfico.

ARTÍCULO 75. - El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 23, 24, 60 y 64 facultará al Juez Electoral o al órgano que lo reemplace a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el Juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Secretaría.

ARTÍCULO 76: Se impondrán multas de hasta pesos \$ 100.000 a toda persona física o jurídica, y al partido político, que violare lo dispuesto en el artículo 47.

ARTÍCULO 77: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 78: DE forma.-

Disposiciones Transitorias:

Primera: El Tribunal Superior de Justicia reglamentará por Acordada la organización administrativa y funcionamiento de la Secretaría de Financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales establecida en el artículo 6° de la presente Ley.

Fdo.: Roberto Birri

FUNDAMENTOS

En el marco de la Reforma Política que se ha planteado llevar adelante en la Provincia de Córdoba, el tratamiento de la problemática y posterior modificación de las leyes que establecen los mecanismos por los cuales se financian los partidos políticos, tanto en su vida ordinaria interna como en las campañas electorales, resulta un capítulo fundamental.

Según la especialista Delia M. Ferreyra Rubio, la relación dinero/política ocupa un lugar relevante en la agenda pública en la última década. Ante cada campaña electoral, o ante cada caso de corrupción que se conoce, se reaviva la preocupación por la falta de transparencia y la ineficiencia de los controles sobre el origen y destino de los fondos que manejan los partidos políticos y los candidatos para solventar la actividad política. Ya Max Weber había sostenido que las finanzas de los partidos constituyen el capítulo menos claro de su historia, y sin embargo, uno de los más importantes, ya que las elecciones dependen crecientemente del dinero gastado en equipos profesionales, activistas y muy especialmente en cuántos espacios televisivos y de radio los candidatos y los partidos puedan pagar.

El tema adquiere nuevamente relevancia en las últimas semanas con motivo de los crímenes mafiosos cometidos en la Provincia de Buenos Aires, todos ellos relacionados presuntamente con el narcotráfico y, donde supuestamente alguna de las víctimas a través de sus empresas habría aportado a la campaña de algún candidato presidencial.

Por ello, el tema del Financiamiento, es un tema medular en el concierto de la reforma. Quizás haga falta debatir si son necesarios más recursos para sostener al sistema político, pero lo que no podemos permitir es que la política se transforme en el arte de lo imposible. Que de medio y solución se convierta en fin y problema. Pero para llegar a una solución hace falta debate y consenso.

El tema es tan complejo y profundo como la misma naturaleza humana. Y por lo tanto, necesita de un auténtico compromiso colectivo que permita generar un cambio en la política y la sociedad.

Una prueba empírica: muchas veces el presupuesto es manipulado y distorsionado en los años electorales; suele aumentar el gasto público en los meses previos a los comicios.

Algo tal vez inevitable porque la gestión del presupuesto es política, pero también hay cosas más obscenas y menos discutidas como la manipulación de los programas sociales -. Cuestiones objetivas como los indicadores de necesidades básicas insatisfechas son distorsionados por cuestiones políticas como el clientelismo.

Las sucesivas reformas políticas implementadas en Argentina agrandaron la brecha entre quienes están en el poder y quienes no. Hoy los partidos se convirtieron en máquinas electorales que casi no tienen otro tipo de actividades.

Los distintos autores y analistas en la materia destacan que en los sistemas de financiamiento vigentes en la mayoría de los países latinoamericanos sus características más bien determinan un sistema que privilegia la regulación abundante, bajos niveles de transparencia, órganos de control débiles, un régimen de sanciones bastante ineficaz y una cultura proclive al incumplimiento. Factores como el régimen de gobierno, el sistema de partidos y la cultura política pesan en la determinación de las características fundamentales y en el funcionamiento de los sistemas nacionales de financiamiento.

El análisis de las principales características formales y reales de dichos sistemas arroja el siguiente balance:

1) En lo formal, un sistema predominantemente mixto, con una tendencia a favor del financiamiento público y una proclividad a acentuar los límites legales de las contribuciones privadas. Estos rasgos formales se contrastan, sin embargo, con la percepción generalizada de que estas últimas superan ampliamente a los fondos públicos en casi todos los países de la región; presunción que se ve reforzada por los frecuentes escándalos de corrupción, financiamiento ilegal, narcodinero, etcétera.

2) Debido a la combinación de múltiples factores tales como regulación inadecuada, ineficacia de los órganos de control y del régimen de sanciones y de prácticas políticas hasta ahora favorables a la trasgresión de las normas, el financiamiento público, más que un sustituto parcial del privado, ha funcionado, en muchos casos, como aditamento del mismo. Por ello, y pese a su contribución positiva, su impacto a la fecha ha sido limitado, con variaciones de país en país.

3) Existe una tendencia a favor de controlar los disparadores del gasto electoral, estableciendo topes y acortando campañas, con resultados disímiles en los diferentes países. Esta tendencia se ve acompañada de una reorientación en el uso de los recursos públicos, según el concepto de inversión electoral, destinados al fortalecimiento de los partidos políticos, mediante el apoyo de actividades de investigación y capacitación.

4) Mientras ciertos temas han sido tratados adecuadamente, otros, en cambio, como el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuentan en la mayoría de los casos con una regulación precaria o inexistente. Este tema, y en particular lo que se refiere al acceso a la televisión, presenta uno de los mayores vacíos a escala regional, con la excepción de unos pocos países.

5) Los niveles de transparencia siguen siendo bajos, si bien es posible observar un mayor número de reformas dirigidas a fortalecer la rendición de cuentas y a mejorar la divulgación. Se constata, asimismo, un papel creciente y positivo de los medios de comunicación y de la sociedad civil en este ámbito.

6) Sin perjuicio de reconocer ciertos avances, la gran mayoría de las reformas recientes no ha venido acompañada del necesario fortalecimiento de los órganos de control y del régimen de sanciones. Esta situación sigue siendo el talón de Aquiles de muchos de los sistemas de financiamiento de la región.

En general, todos los especialistas en la materia concuerdan en el diagnóstico referenciado, algunos más otros menos.

Los especialistas destacan cuatro consideraciones respecto de esta cuestión. La primera de ellas radica en destacar la importancia de examinar el sistema de financiamiento no sólo en función de los objetivos buscados por la reforma y en relación con los efectos deseados sobre el sistema político y el de partidos, sino también respecto del grado de eficacia de las normas, así como de los efectos indeseables o perversos, para evitar en todo momento caer en el error de llevar a cabo evaluaciones en abstracto y basadas en modelos ideales. La segunda pasa por

la necesidad de insistir en que toda reforma al sistema de financiación sea parte integral de la reforma político - electoral en su conjunto, pues sus consecuencias afectan a aspectos de gran importancia, como la contienda interpartidista, las condiciones de la competencia, el sistema de partidos y, consecuentemente, la propia credibilidad y legitimidad de la democracia misma. La tercera consiste en comprender la verdadera naturaleza de esta problemática como la experiencia comparada lo enseña: un tema condenado a la sucesión de distintas reformas legales. De ahí la importancia de tener en cuenta su carácter fluctuante y coyuntural, pues la adopción de una solución suele engendrar efectos no buscados que deben ser nuevamente corregidos mediante otra reforma legal. No en vano en Alemania, país que viene prestando a este tema atención destacada en los últimos 50 años, se le denomina la "legislación interminable". Por último, la cuarta consideración aconseja evitar la regulación excesiva, legislando sólo aquello que pueda hacerse cumplir y que se pueda controlar. Experiencias tanto de países latinoamericanos como de Francia, Israel, España y Estados Unidos demuestran que la incapacidad de hacer cumplir las normas destruye las buenas intenciones de los reformadores.

Así, los procesos de reforma en materia de financiamiento político deben estar guiados por el objetivo básico de fomentar una competencia política abierta y libre, basada en condiciones de equidad y transparencia. El propósito fundamental pasa por lograr que sea el sistema el que controla al dinero y no el dinero al sistema. Por ello, toda reforma debe tener una brújula para no perder su norte, y ser realista y precisa en cuanto a sus objetivos, para evitar buscar soluciones perfectas que suelen fracasar en la práctica.

El relato y diagnóstico anterior por supuesto es aplicable a nuestra ley 6874, la que hoy resulta insuficiente y debe ser superada por otra adaptada a las necesidades sociales, políticas y culturales que reclama la sociedad.

En ese sentido y, además de la modificación e introducción de institutos nuevos, se propone como novedoso la creación de la Secretaría de Financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales, un órgano que funcionará dentro de la estructura de la Justicia Electoral Provincial o el órgano que la reemplace en el futuro, teniendo como objetivo principal concentrar y distribuir el fondo partidario permanente, el Fondo destinado en la ley de Presupuesto general para campañas electorales y cualquier otro fondo destinado por el estado a los Partidos Políticos y/o campañas electorales. La Secretaría detendrá además funciones de control del cumplimiento de la ley, sin perjuicio de las asignadas al Juzgado electoral provincial por esta ley u otras. El objetivo del instituto es transparentar, controlar y limitar el financiamiento de los partidos políticos, excluyendo al Ministerio de Gobierno (órgano Político por excelencia) del manejo y distribución de aquellos fondos.

El tema en cuestión fue abordado por la Comisión de Expertos convocada por el Ejecutivo Provincial, la que en su largo informe realizó recomendaciones que compartimos y propiciamos con respecto al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Tenemos la convicción de que por su importancia e incidencia el tema debe ser debatido y consensuado; propiciando una reforma que garantice mecanismos de control y cumplimiento de normas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Fdo.: Roberto Birri